

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,

Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 21 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2017- 2021, en el objetivo 4.9. Fortalecer la Procuración de Justicia Estatal para Consolidar el Sistema Penal Acusatorio de Forma Efectiva, se señalaron las estrategias siguientes: 4.9.6. Combatir delitos de alto impacto, asimismo, se establecen las líneas de acción: 4.9.6.1. Coordinar de manera estrecha con la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana estrategias y grupos especiales para atender los delitos de alto impacto como la trata de personas con instancias de seguridad pública federales y de otros estados; 4.9.6.2. Fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia para sancionar el delito de trata y realizar una revisión de los expedientes para comprobar que se está realizando un adecuado proceso de atención a las denuncias, integración, investigación y sanción a los tratantes; 4.9.6.3. Agilizar las investigaciones relacionadas con delitos cuyas víctimas sean mujeres y establecer coordinación con otras entidades y 4.9.6.4 Contribuir al desarrollo de estrategias preventivas y educativas en el ámbito de violencia de género.

El doce de julio de dos mil diecisiete, se publicó el Decreto No. 17, por el que se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Mismos en el Estado de Tlaxcala, cuyos objetivos son establecer las bases para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas; establecer mecanismos de coordinación institucional para la protección, asistencia y reparación integral del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en las materia y establecer las políticas, programas y acciones del Estado y

los Municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad y seguridad de los habitantes del Estado.

El artículo quinto transitorio, establece que deberá expedirse el Reglamento de la citada Ley, debiendo contener como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el procedimiento para la reparación del daño, las atribuciones del Consejo Estatal, así como la regulación de las sesiones del Consejo y el funcionamiento del Fondo.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades Constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de aplicación en el territorio del Estado de Tlaxcala, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, a partir del cual se establecen los mecanismos de coordinación institucionales entre las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas;

II. Acciones de protección: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su detección, identificación o rescate, hasta su reincorporación plena a la sociedad, a través de orientación legal, apoyo médico, psicológico, económico de forma temporal y protección a ella y su familia;

III. Albergues y Refugios: Establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, personas ofendidas y personas testigos de los delitos previstos en la Ley, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración

social y productiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VI de la Ley;

IV. Atención Médica Integral: Aquella que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con Enfoque Diferencial y Especializado;

V. Consejo: El Consejo Estatal contra la Trata de Personas;

VI. Enfoque Diferencial y Especializado: Reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares;

VII. Fiscalía: Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos, previsto en el artículo 6 de la Ley;

VIII. Ley: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Mismos en el Estado de Tlaxcala;

IX. Ley General: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

X. Presidente: El Presidente del Consejo;

XI. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Consejo, previsto en el artículo 41, fracción XXII de la Ley; y

XIII. Reglas de Operación: Las reglas de operación del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

CAPÍTULO II. DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 3. La Procuraduría, en coordinación con la instancia competente de atención a víctimas, se encargará de brindar asesoría jurídica a la víctima, persona ofendida o persona testigo de los delitos en materia de trata de personas, en el trámite y ejecución de las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección, en el ámbito de su competencia.

Cuando la víctima, persona ofendido o persona testigo, sea indígena o extranjera, y no hable el idioma español, el personal de la Fiscalía, tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración y durante el procedimiento penal, y cuando se requiera, cuenten con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura. Para tal efecto, la Procuraduría deberá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 4. La instancia competente de atención a víctimas, en coordinación con las instituciones especializadas competentes, de conformidad con los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban, prestarán los servicios de atención a víctimas o personas ofendidas de los delitos en materia de trata de personas entre los cuales se proporcionará atención médica integral, asistencia psicológica especializada, orientación, asesoría jurídica y gestión de trabajo social.

Artículo 5. En aquellos casos en que la instancia competente de atención a víctimas sea la autoridad de primer contacto con la víctima, persona ofendida o persona testigo de los delitos en materia de trata de personas, deberá realizar lo siguiente:

- I. Canalizar a las áreas de trabajo social o psicológica para que realice una primera entrevista;
- II. Brindar la asesoría jurídica que requiera el caso, explicando los derechos y acciones en favor de la víctima, y el modo de ejercerlos ante las autoridades competentes;
- III. Si de la entrevista a que se refiere la fracción anterior, resulta necesario brindar atención médica o psicológica especializada, se hará la vinculación interna o externa que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.
- IV. En el caso de la atención médica integral y psicológica para las víctimas o personas ofendidas, estas podrán solicitar, en todo momento, la asistencia de las personas de su confianza o de su comunidad;
- V. Llevar un registro de las acciones que se indican en el presente artículo e integrar un expediente del caso, o bien actualizar la existente, y
- VI. Dictar, en su caso, medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses.

Artículo 6. Cuando el personal del Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de cualquiera de los delitos previsto en la Ley General, solicitará a la

instancia competente de atención a víctimas se proporcionen de manera inmediata y urgente la Atención Médica Integral y psicológica para las víctimas, personas ofendidas o personas testigos de tales delitos, la cual se podrá auxiliar de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que presten servicios de atención a la salud.

Artículo 7. Cada dependencia o entidad de la administración pública estatal, dentro de su ámbito de competencia, tendrá la obligación de resguardar la identidad e información personas de las víctimas, personas ofendidas y personas testigos, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Al recibir una solicitud de atención, la instancia competente de atención a víctimas revisará si la víctima, ofendido o testigo cuenta con antecedentes de atención. En caso de hallar estos y, de resultar procedente, se acumulará o reabrirá el expediente que se haya formado con anterioridad, en caso contrario, se asignará un nuevo expediente.

Artículo 9. La instancia competente de atención a víctimas podrá requerir a las demás autoridades e instancias públicas, sociales o privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la información que considere de utilidad para proporcionar atención integral a la víctima, persona ofendida o persona testigo de los delitos en materia de trata de personas.

La información a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en proporcionar los datos relacionados con el estado que guardan los expedientes penales, así como los registros en relación con la evolución médica, psicológica y de reinserción social de los tratamientos proporcionados a la víctima u ofendido, conservando la confidencialidad de las investigaciones ministeriales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Una vez presentadas las denuncias o querellas, la instancia competente de atención a víctimas, en coordinación con las autoridades respectivas, auxiliará a la víctima, persona ofendida o persona testigo, en el seguimiento de los procesos penales, para lo cual podrá llevar a cabo, por lo menos las actividades siguientes:

I. Conocer el estado que guarda el expediente que, en su caso, la autoridad competente haya formado, y tener acceso al mismo;

II. Brindar asesoría para coadyuvar con el personal del Ministerio Público en las diligencias que este realice;

III. Informar y asesorar de forma completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole a los cuales tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares de su condición de víctima o persona ofendida;

IV. Gestionar trámites ante la autoridad ministerial o judicial para el resguardo de su identidad e integridad física;

V. Asesorar y coadyuvar en la solicitud de medidas cautelares o de protección a las víctimas, personas ofendidas o personas testigos;

VI. Coadyuvar en la presentación de impugnaciones ante las autoridades ministeriales o judiciales en contra de resoluciones contrarias a los derechos de la víctima o persona ofendida que afecten sus intereses legítimos, y

VII. Las demás que resulten adecuadas para la defensa de los derechos e interés de la víctima, persona ofendido o persona testigo.

Artículo 11. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en cuyo ámbito de competencia se encuentre la asistencia y protección a víctimas o personas ofendidas, establecerán los mecanismos y medidas, que sean necesarias, a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas, personas ofendidas y personas testigos de los delitos en materia de trata de persona, debiendo considerar la situación de vulnerabilidad de cada persona.

Artículo 12. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación en materia de Albergues y Refugios o de cualquier otra instancia diseñada para la atención y protección a las víctimas, personas ofendidas y personas testigos de los delitos en materia de trata de personas, con el propósito de impulsar el diseño de políticas públicas en esta materia, así como la elaboración de estudios, diagnósticos, evaluaciones y otros esquemas de vinculación y coordinación institucional que coadyuven en la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 13. Para el establecimiento y operación de Albergues y Refugios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyo ámbito de competencia sea la prestación de servicios de salud, desarrollo o asistencia social, seguridad pública, procuración de justicia, entre otras, podrán celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, personas ofendidas y personas testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 14. Los Albergues y Refugios deberán garantizar un alojamiento digno en los que sea posible proporcionar, entre otros servicios, el de alimentación, aseo personal, así como los medios para poder comunicarse y, en su caso, aquellos servicios de Atención Médica Integral o psicológica.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 15. El personal del Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez o jueza competente la reparación del daño causado por los delitos en materia de trata de personas, de acuerdo a los datos y pruebas que obren en la carpeta de investigación.

Para tales efectos, el personal del Ministerio Público solicitará dictámenes a las instituciones correspondientes, dictámenes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima o persona ofendida, que documenten el monto de dicha reparación, tomando en consideración un enfoque diferencial y especializado.

Cuando sean requeridas especialidades médicas no contempladas en los esquemas de gratuidad de cada prestamista de servicios de salud, federal o estatal, la instancia de atención a víctimas podrá celebrar convenios de colaboración con dichos prestamistas de servicios, a efecto de que los gastos de atención médica sean subrogados por el Estado cuando no hayan sido totalmente cubiertos por la parte sentenciada, en los establecidos por la Ley General de Víctimas.

Artículo 16. La solicitud de reparación del daño que realice el personal del Ministerio Público, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la autoridad jurisdiccional, deberá contener los criterios establecidos en la Ley General y en la Ley, y deberá ser aprobada por la víctima del delito, quien dejará constancia por escrito de su aceptación.

Artículo 17. Cuando los recursos de la parte sentenciada sean insuficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinado por la persona juzgadora, la cubrirá el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño de las Víctimas y Ofendidos, en términos de la ley aplicable.

Artículo 18. La instancia de atención a víctimas, promoverá que las víctimas directas e indirectas de los delitos en materia de trata de personas que requieran atención médica integral y psicológica se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, en

términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal correspondiente.

Artículo 19. Cuando una víctima con motivo de los delitos previstos en la Ley General, presente embarazo o contagie enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el virus de la inmunodeficiencia humana, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, según corresponda, brindarán Atención Médica Integral para atender dichas situaciones, en los términos establecidos en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

En caso de embarazo de la víctima, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá remitirla a las autoridades sanitarias para que estas le brinden la información necesaria.

Artículo 20. El Consejo, elaborará un programa en materia de reinserción social para las víctimas y personas testigo de los delitos en materia de trata de personas, en el que se incluyan opciones de empleo para incorporarlas a la vida, laboral y productiva de manera segura.

CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 21. El Consejo tendrá carácter permanente, y su objeto e integración se encuentra en los artículos 40 y 41 de la Ley.

Artículo 22. El Consejo sesionará de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley.

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo, se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a las dependencias integrantes, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestal autorizada.

Artículo 24. La Presidencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones;

II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;

III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de las personas integrantes del Consejo;

IV. Presentar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 45 de la Ley, para la aprobación del Consejo;

V. Representar al Consejo, y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva del Consejo, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la Presidencia en la organización y logística de las sesiones;

II. Someter a consideración de la Presidencia, el orden del día para las sesiones;

III. Emitir las convocatorias de la sesión del Consejo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;

IV. Solicitar la información que requiere el Consejo, para el ejercicio de sus funciones a las personas integrantes del mismo, a los participantes y organizaciones de la sociedad civil y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y determinar la existencia de quórum para sesionar;

VI. Elaborar y suscribir, las actas correspondientes de las sesiones, de manera conjunta con la Presidencia;

VII. Dar el seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo;

VIII. Integrar los grupos de trabajo en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos prioritarios en materias de prevención de los delitos en materia de trata de personas o de asistencia y protección a víctimas, personas ofendidas o personas testigos y dar seguimiento a los acuerdos emitidos;

IX. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para auxiliar a la Presidencia en la integración del proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 45 de la Ley;

X. Difundir por cualquier medio, las actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado el Consejo en materia de prevención de los delitos en materia de trata de personas;

XI. Elaborar el proyecto de programa de trabajo anual del Consejo; y

XII. Las demás que el Consejo o el Reglamento Interior señale.

Artículo 26. Quienes integren el Consejo, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir puntualmente y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;

II. Conocer y opinar sobre los asuntos y problemas que se presenten a su consideración en las sesiones y proponer alternativas de solución;

III. Suscribir las listas de asistencia y las actas de las sesiones en las que participen;

IV. Proponer a la Presidencia asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo;

V. Participar en los grupos de trabajo que se integren a fin de atender asuntos específicos que se les encomienden;

VI. Presentar propuestas de programas o acciones para la consecución del objeto y los fines del Consejo; y

VII. Las demás funciones que les encomienden otros ordenamientos legales o la Presidencia.

Artículo 27. El Consejo podrá solicitar la participación de personas que por su experiencia laboral o académica o por sus conocimientos especializados para que coadyuven en la implementación de los programas y acciones, cuando así se requiera o porque han desarrollado actividades en apoyo de este ente.

Dicha participación será voluntaria y honorífica y se realizará en las sesiones del Consejo, y de los grupos de trabajo en temas específicos, en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sea de su particular interés o competencia.

CAPÍTULO V. DE LAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 28. A la Procuraduría General de Justicia del Estado, le corresponderá:

I. Ejercer las atribuciones que le confieren al Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables, respecto a la investigación y persecución de las conductas previstas en la Ley, materia de la competencia de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

II. Integrar una base de datos especializada que permita identificar la incidencia de denuncias de los delitos señalados en la Ley General, con el objeto de generar la prevención de estos, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas con mayores índices;

III. Celebrar convenios de colaboración y coordinación, con dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, a fin de establecer albergues o refugios previsto en la Ley General;

IV. Capacitar de manera permanente al personal que integre a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en materia de trata de personas, así como de los encargados de la atención a las víctimas de los delitos materia de la Ley General y Ley General de Víctimas;

V. Atender el despacho de los asuntos de su competencia de la Fiscalía;

VI. Prevenir la trata de personas en el Estado, mediante la implementación de estrategias y acciones para reducir su incidencia;

VII. Adoptar, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y protocolos de actuación que, en materia de trata de personas, emitan las autoridades competentes;

VIII. Iniciar la carpeta de investigación en todos los casos relacionados con trata de personas.

Si derivado de los actos de investigación se determina que se trata de un delito fuera del ámbito de competencia de la Fiscalía, ya sea por fuero o especialidad, remitirá la carpeta de investigación a la autoridad, fiscalía o unidad competente;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización de actos de investigación en términos del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las que señalen las disposiciones aplicables;

X. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XI. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de las conductas previstas en la Ley, materia de su competencia;

XII. Conformar grupos de trabajo interinstitucional y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos materia de su competencia, cuando la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes, cuando advierta la comisión de una o varias conductas previstas en la Ley, diferentes a los que son materia de su competencia;

XIV. Proponer a su superior jerárquico inmediato, la valoración y solicitud al órgano jurisdiccional la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado, en atención a las disposiciones legales promoviendo su cumplimiento;

XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVI. Proponer a su superior jerárquico, la expedición de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;

XVII. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, de acuerdo a su competencia de conformidad con la normatividad aplicable y políticas institucionales;

XVIII. Desarrollar los criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencias a las Víctimas de estos Delitos y demás normatividad aplicable;

XIX. Conducir la investigación de los delitos, coordinar a los integrantes de las instituciones policiales y servicios periciales, durante la investigación, respecto de

la obtención de datos, indicios o evidencias que deriven de la indagación, con estricto apego al principio de legalidad;

XX. Proveer la asignación de un traductor o interprete, desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca ni comprenda el idioma español;

XXI. Ordenar la detención, en su caso, la retención de los imputados cuando resulte procedente; poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales (caso urgente y flagrancia);

XXII. Ordenar, garantizar las medidas de seguridad necesarias para la debida protección a víctimas, ofendidos y testigos, ordenando se instrumente lo conducente para salvaguardar su integridad durante diversas etapas del procedimiento penal;

XXIII. Analizar la información turnada de un caso, a fin de establecer líneas de investigación posibles iniciando la construcción del plano de investigación, en coordinación con agentes de la Policía y Peritos; así como de cualquier otra instancia cuya actuación queda comprendida por la norma como auxiliar de la labor ministerial;

XXIV. Solicitar la aplicación de las pruebas científicas forenses a los objetos, instrumentos o productos del delito, con la finalidad de esclarecer los hechos de que se tenga conocimiento;

XXV. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permita concluir que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, para tal efecto se deberá considerar la autorización del Procurador conforme a los lineamientos internos que emita la Procuraduría;

XXVI. Ejercer la acción penal cuando derivado de la investigación, se adviertan datos suficientes que acrediten un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

XXVII. Verificar la actuación de los Agentes de la Policía, en la obtención legítima de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo que servirán como base de la acusación, así como el cumplimiento con los requisitos de legalidad, suficiencia, pertinencia y contundencia;

XXVIII. Dirigir reuniones previas a la audiencia de debate en coordinación con los Agentes de la Policía y Peritos para la construcción de la teoría del caso;

XXIX. Ordenar la recolección de indicios, evidencias, huellas y vestigios, así como de los instrumentos, objetos o productos con los cuales se acredite la existencia del hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado; así mismo, los medios de prueba para solicitar la reparación del daño y para la individualización de las sanciones;

XXX. Coordinar la investigación a efecto de determinar en los casos procedentes, la acusación contra el imputado mediante argumentos objetivos, con medios de prueba consistentes, científicos y suficientes que logren sustentarla para la obtención de una sentencia condenatoria;

XXXI. Interponer los recursos procedentes en los tiempos y formas previstos en las disposiciones aplicables; y

XXXII. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 29. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le corresponde:

I. Realizar operativos de revisión de establecimientos públicos, en coordinación con Procuraduría y las dependencias de la administración pública estatal competentes y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Establecer campañas de prevención dirigidas a niñas, niños y adolescentes, jóvenes y población en general; y

III. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 30. Al Instituto Estatal de la Mujer, le corresponde:

I. Proponer la normativa para la capacitación que deberán recibir las personas servidoras públicas de la administración pública estatal que integran el Consejo y a los Municipios, en materia de los delitos establecidos en la Ley General;

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas sectoriales e institucionales relacionados con los delitos materia de la Ley General;

III. Sensibilizar a la comunidad en general, así como a servidoras y servidores públicos en diferentes temas relacionados a la prevención de trata de personas con fines de explotación sexual, desde la perspectiva de género; y

IV. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 31. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, le corresponde:

- I. Promover y difundir la prevención de trata de personas en niñas, niños y adolescentes;
- II. Difundir las prohibiciones establecidas en la legislación en materia de adopciones, a efecto de prevenir, detectar y erradicar las adopciones irregulares que impliquen trata de personas;
- III. Realizar las acciones necesarias para lograr una efectiva coordinación entre las autoridades competentes para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos en materia de trata de personas; y
- IV. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 32. A la Secretaría de Educación Pública, le corresponde:

- I. Proponer la actualización de contenidos relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley General, dentro de los planes y programas en educación básica, media, media superior y superior;
- II. Instrumentar mecanismos que permitan al personal de los planteles identificar, detectar y evitar los delitos materia de la Ley General;
- III. Elaborar materiales informativos que contengan temas relacionados a los delitos materia de la Ley General, que sirva a la comunidad estudiantil; y
- IV. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 33. A la Secretaría de Salud, le corresponde:

- I. Brindar atención médica a las personas víctimas del delito de trata de personas;
- II. Capacitar a su persona en materia de trata de persona, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones; y
- III. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 34. A la Secretaría de Turismo, le corresponde:

- I. Capacitar a su personal en materia de trata de personas, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;

II. Establecer mecanismos de información para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles conozcan las responsabilidades en que podría incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas delictivas previstas en la Ley General; y

III. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 35. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le corresponde:

I. Promover la protección de los derechos humanos en la entidad;

II. Proponer a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del marco jurídico internacional, en materia de trata de personas signado y ratificado por el Estado Mexicano, así como las modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de las víctimas de trata; y

III. Las demás que establezca el Consejo.

CAPÍTULO VI. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 36. El Programa Estatal tendrá como objetivos establecer la política del Estado en materia de prevención, combate y sanción de los delitos en materia de trata de persona.

Artículo 37. Para la elaboración del Programa Estatal, el Consejo atenderá los siguientes rubros:

I. Diagnóstico que comprenderá la información sobre la incidencia delictiva en el Estado sobre el delito de trata, las causas que lo originan, los factores psicosociales, la población expuesta y demás datos que permitan conocer la problemática real;

II. Objetivos generales y específicos;

III. Estrategias;

IV. Líneas de acción;

V. Metas cuantitativas y cualitativas;

VI. Indicadores;

VII. Responsables de ejecución;

VIII. Mecanismos de Evaluación; y

IX. Presupuesto asignado.

Artículo 38. Para la elaboración del Programa Estatal, el Consejo Estatal podrá organizar mesas de trabajo con el fin de que la sociedad civil aporte elementos que permitan enriquecer el contenido del programa.

CAPÍTULO VII. DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 39. El Fondo se integrará en términos de lo previsto por el artículo 39 de la Ley.

Artículo 40. Los recursos del Fondo serán administrados a través de un fideicomiso público. La administración del mismo deberá permitir la identificación de los distintos conceptos que lo integran, los cuales serán materia del contrato que para tal efecto se lleve a cabo y de las Reglas de Operación que se emitan al respecto.

Artículo 41. Las erogaciones que se efectúen con motivo de la administración de los recursos del Fondo serán cubiertas con cargo al mismo.

Artículo 42. El Fondo contará con un Comité Técnico, en términos de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala. El funcionamiento y operación del Comité Técnico estará previsto en el contrato de fideicomiso respectivo y en las Reglas de Operación.

La entrega de recursos a una víctima o persona ofendida se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento y las Reglas de Operación.

Artículo 43. Los recursos del Fondo, respecto al monto que determine la persona juzgadora en sentencia ejecutoriada para la reparación del daño a las víctimas y personas ofendidas por los daños ocasionados por cualquiera de los delitos en materia de trata de personas y que no se haya podido hacer efectivo a la parte sentenciada, el cual deberá cubrir lo siguiente:

a) Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos y órtesis;

- b) Costos de terapias o tratamientos psiquiátricos, psicológicos y rehabilitación física, social y ocupacional;
- c) Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima o persona ofendida, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;
- d) Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- e) Daño materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;
- f) Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, y
- g) Otros que la sentencia establezca.

Artículo 44. Los criterios conforme a los cuales se asignarán los recursos del Fondo a víctimas u ofendidos serán como mínimo los siguientes, sin perjuicio de que en las Reglas de Operación se determinen otros:

- I. La necesidad de la víctima o persona ofendida;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima o persona ofendida;
- III. La situación socioeconómica actual de la víctima o persona ofendida;
- IV. La existencia de mayor situación de vulnerabilidad de la víctima o persona ofendida en razón del tipo de daño sufrido;
- V. La relación que tenga la víctima o persona ofendida con la persona agresora;
- VI. El perfil psicológico y anímico de la víctima o persona ofendida, y
- VII. La posibilidad de cada grupo de víctimas o persona ofendida para acceder a medios de ayuda y asistencia sociales o privados.

Estos criterios se evaluarán y acreditarán conforme lo determinen las Reglas de Operación.

Artículo 45. El acceso a los recursos del Fondo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos en el mismo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La víctima o persona ofendida que pretenda acceder a los recursos del fondo deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezcan las Reglas de Operación, las cuales serán determinadas por el Comité Técnico del Fondo.

Artículo 47. Para acceder a los recursos del Fondo, será necesario que la autoridad que brindé la Asistencia y Protección a la Víctima, persona ofendida o persona testigo lo solicité directamente al Comité Técnico del Fondo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO: El Consejo Estatal contra la Trata de Personas, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, realizará las modificaciones a su Reglamento Interior.

TERCERO: Se derogan las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil veinte.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

Rúbrica y sello

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello